do carezcan de título ejecutivo ó de autorizacion del juez, pueden impugnar aquel acto.

Las formalidades para quitar los sellos y redactar el inventario, se determinan en las leyes de Procedimientos.

Art. 822. La accion de particion y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al Tribunal del lugar en que la herencia radique.

Ante este mismo Tribunal, se procederá á la subasta y se discutirán las demandas relativas á la garantía de los lotes entre los compartícipes y las de rescision de la particion.

Art. 823. Si uno de los co-herederos se negase á probar la particion ó se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla ó de concluirla, el Tribunal pronunciará su fallo sumariamente, ó dedesignará, si procediese un juez para las operaciones de particion; con el informe de este, el Tribunal resolverá las cuestiones pendientes.

Art. 824. La tasacion de los bienes inmuebles, se verificará por peritos designados por las partes, y en su defecto nombrados de oficio.

Las diligencias de los peritos deben contener las bases del avalúo, indicarán si el objeto tasado es susceptible de cómoda division; de qué manera ha de hacerse esta, y fijar, por último, en caso de proceder á la misma, cada una de las partes que puedan formarse, y su respectivo valor.

Art. 825. El avalúo de los muebles, si no se ha hecho estimacion en un inventario regular, debe hacerse por personas inteligentes, en un justo precio y sin aumento.

Art. 826. Cada uno de los co-herederos, puede pedir su parte en especie, en los mismos muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hay acreedores que hayan hecho embargos, ó formen concurso ó si la mayoría de los co-herederos juzga la venta necesaria para pago de deuda ó cargas de la herencia, se venderán los muebles públicamente y en la forma ordinaria.

Art. 827. Si no pueden dividirse cómodamente los inmuebles, se procederá á su venta en subasta ante el Tribunal.

Sin embargo, los interesados, si todos son mayores de edad, podrán consentir que se haga la licitacion ante un notario, para cuya eleccion se pondrán de acuerdo. (1)

Art. 828. Una vez estimados y vendidos los bienes muebles é inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará á los interesados, ante el notario que ellos mismos hayan designado ó que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiera habido acuerdo.

Ante este oficial público, se proveerá á la dacion y liquidacion de las cuentas que los compartícipes puedan tener entre sí, á la formacion de la masa general de bienes, al arreglo de los lotes ó hijuelas, y á las cantidades que hayan de suministrarse á cuenta, á cada uno de los interesados.

Art. 829. Cada co-heredero traerá á colacion á la masa comun, los dones ó regalos que se le hubiesen hecho, y las sumas que deba.

Art. 830. Si la colacion no se ha hecho en especie, los co-herederos á quienes se deban, percibirán una porcion igual á los objetos en cuestion, tomada de la masa general de la herencia.

Estas deducciones se harán, lo antes posible con objetos de la misma naturaleza, cualidad y bondad que los que debieron traerse á colacion.

Art. 831. Hechas aquellas deducciones, se procede con lo que quede en el cuerpo general de bienes, á la formacion

---

(1) Art. 988 Cód. italiano.—2145 Cód. portugués. Ley 10 tít. 15 Partd. 6.ª—1264 Cód. de la Luisiana.—757 Cód. canton de Vaud.—858 Cód. canton Valais.—Ley 3.ª tít. 37 lib. 3.º del Código. Ley 55 tít. 2.º lib. 10 del *Digesto*. «*Cum autem regionibus, dividi commode aliquis ager inter socios non potest vel expluribus singulæ. estimatione justa facta, unicuique sociorum adjudicantur, compensatione pretii invicem facta.*»

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación